

INE/CG748/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. FRANCISCO LÓPEZ ÁLVAREZ Y DEL OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO XIX, TABASCO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. SILBESTRE ÁLVAREZ RAMÓN, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Escritos de queja. El dieciocho de julio de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número INE/JLTAB/VS/240/2015, suscrito por el Vocal Ejecutivo de este Instituto en el Estado de Tabasco, mediante el cual remitió los escritos de queja de los CC. Rodrigo Rivera Rivera y Natividad López Cruz en contra del otrora candidato a Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco, el C. Francisco López Álvarez y del otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, Tabasco, ambos por el Partido Acción Nacional, el C. Silbestre Álvarez Ramón, denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios ofrecidos por el C. Rodrigo Rivera Rivera. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo

General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja

“HECHOS.

1.- Con fecha veinte de abril y hasta el día tres de junio del presente año, el C. Francisco López Álvarez, en su calidad de candidato a presidente municipal y en representación de la planilla de regidores del Partido Acción Nacional en el municipio de Nacajuca, Tabasco, realizó diversas pintas de bardas y colocación de propaganda impresa en lonas, con su imagen, y que al solicitar al C. Notario Público Número Dos el Lic. Merlin Narváez Jiménez con adscripción al municipio de Macuspana, Tabasco, diera fe de cuantas y donde están colocadas, y al otorgarnos el Acta 21,328 VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO, nos dimos cuenta que se realizaron por lo menos 42 Pintas en bardas y 25 Lonas y que al solicitar una cotización sobre el costo de las pintas en barda que es de \$80.00 pesos el metro cuadrado, y realizando según la fe notarial el cálculo aproximado de las dimensiones de las pintas dice propaganda de las bardas que nos da por lo menos una superficie de 521 Metros cuadrados, nos da la cantidad de \$41,680.00 (cuarenta y un mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) Más el IVA nos daría un total de \$48,348.80 (cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho 80/100 pesos M.N.) y de las llamadas lonas nos da la cantidad de \$5,846.40. (cinco mil ochocientos cuarenta y seis 00/100 pesos M.N.) a razón de \$60.00 Pesos por metro cuadrado de lona y al ser 25 lonas con una superficie aproximada de 84 metros cuadrados.

Ahora bien y por economía procesal, no se transcriben las ubicaciones de las mismas ya que se encuentran debidamente identificadas en la Fe de Hechos realizada por el notario público, y de nada serviría enlistarlas nuevamente pues ya se tiene consignadas, repito en la fe de hechos y que se deben tomar como aquí transcritas como parte integrante de la presente queja y para los efectos legales plenos como hechos de la presente queja.

2.- Así mismo, y de conformidad con las comparecencias realizadas ante el mismo notario público de los CC. SAMUL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, LEOPOLDO SANTANDER CRUZ, TITO GÓMEZ MENÉNDEZ, ELVIRA DE LA CRUZ TAPIA, FRANCISCA SERRA CERINO, ASCENCIO SERRA JIMÉNEZ, ELSA GARCÍA SÁNCHEZ, MIRANDA DE LA CRUZ GARCÍA, JORGE OSWALDO DÍAZ CUPIL, CEBERINO CORDOVA PÉREZ, JOSÉ ALNGEL CORDOVA PÉREZ, TOMAS DIONICIO PÉREZ, FEDERICO GARCÍA CASTRO, DAVID ARIAS HERNÁNDEZ, SILVIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, LUCRECIA MORALES SARAQ, JOSÉ ISIDRO DE LA CRUZ, ISIDRO JIMÉNEZ OVANDO,

EUGENIO DE DIOS JIMÉNEZ, JUANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ Y ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Y que obran en el Instrumento Notarial Acta Número 21,328 VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO, VOLUMEN 368 del LIC. MERLIN NARVÁEZ JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO DOS CON ADSCRIPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, Se puede determinar que el C. Francisco López Alvarez, realizó la colocación de forma ilegal de 6 Transformadores de 45 KVA TIPO POSTE 13.2 KVA/220/127 VOLT DE SALIDA en las comunidades La Selva, Samarkanda, Guacimo, Olcuatitan, Guaytalpa y San José Pajonal, así mismo en el Fraccionamiento Las Brisas, con 6 transformadores ubicados en la Avenida Principal la Ceiba; Fraccionamiento Residencial Tabasco II con un transformador ubicado en la Entrada del mismo fraccionamiento cerca del lugar conocido como la Pera; y que el costo unitario de los mismos conforme a las cotización realizada por REILUMINACIÓN, Expertos en iluminación y Consultoría en Ahorro de Energía es de \$23,674.65 (veintitrés mil seiscientos setenta y cuatro pesos 65/100 M.N) más IVA, nos da la cantidad total de \$357,013.20 (trescientos cincuenta y siete mil trece pesos 20/100 M.N) con IVA incluido, esto sin señalar que se violenta lo señalado por los artículos 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209 numeral 5 que a la letra señalan:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 166.-

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...

4.- *Está estrictamente prohibida a los partidos políticos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.*

5.- *El partido Político, candidatos registrados, militantes o simpatizantes que violenta lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente ley*

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209

5. *La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o se entregue*

algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o por interposita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6.- El partido político, candidato registrado o simpatizante que violeta lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

En efecto, es evidente que se vulneran estos artículos y que el gasto de topes de campaña puede ser rebasado pues el mismo, según acuerdo CE/2015/019 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco señala como tope de gastos de campaña para la elección de presidente municipal en Nacajuca es de 518,748.47 pesos.

Ahora bien, el solo hecho de exceder el tope de gastos de campaña no es suficiente para determinar la sanción oportuna y precisa, pues es necesario determinar cuál fue el impacto en el electorado de esas erogaciones, sin perder de cuenta que estos hechos no son solo infracciones a las reglas de campaña, sino también actos constitutivos de delitos; así pues, en materia electoral, también se debe comprobar la determinancia de estos actos ilegales, y es el caso que se puede observar en el Instrumento Notarial 21,328, que se señala que para poder obtener los transformadores los candidatos del Partido Acciona Nacional, requerían a los ciudadanos reunidos una cantidad determinada de votantes, que oscilaba entre los 300 y hasta 1000 votos por comunidad, que como se puede observar son por lo menos ocho comunidades, siendo esto una cantidad promedio de seiscientos votos por comunidad, multiplicados por las ocho comunidades nos da la cantidad de 4800 votos, cantidad que debe ser sumada a las siguientes dádivas que otorgaron los candidatos del Partido Acción Nacional.

3- Así mismo de las escrituras públicas 21,328 y 21,329 del Lic. Merlin Narváez Jiménez, se desprende que existieron la colocación de por lo menos 77 postes de luz a cargo del C. Francisco López Alvarez, en las comunidades de Poblado De Olcuatitan y La Selva y Guaytalpa y que ello es contrario a derecho ya que vulnera los artículos 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y que conforme a la cotización realizada por REILUMINACIÓN, Expertos en iluminación y Consultoría en Ahorro de Energía, se desprende que el costo unitario de los mismos es de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) más IVA, que multiplicado por los 77 postes nos da la cantidad de \$80,388 (Ochenta mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) con IVA incluido.

Cabe hacer mención que de conformidad con las comparecencias realizadas ante el Notario Público, se desprende que se colocaron por lo menos 77 postes de luz, de forma ilegal y por demás absurda, y poniendo en riesgo a la ciudadanía ya que sólo personal autorizado y capacitado por la Comisión Federal de Electricidad es la puede desempeñar esos trabajos. Ahora bien, conforme a las cotizaciones que se realizaron en este rubro ponemos determinar que el gasto que realizaron fue de \$80,388 (Ochenta mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) con IVA incluido.

Así mismo es de señalarse que estas dádivas se ofertaron como se desprende de los instrumentos notariales a cambio de obtener por lo menos 2,250 votos entre las tres comunidades cantidad que debe sumarse a las demás dádivas que se otorgaron.

4.- Por otro lado es evidente que se repartieron despensas con un valor unitario de \$179.00 (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) como se puede comprobar con una compra en el supermercado WALMART y el recibo de compra del mismo y aunado a ello, los doscientos pesos en efectivo que contenían las mismas nos da la cantidad de \$379.00 (trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) como se puede observar en la fotografía que se anexa a la presente como prueba, esto sin menoscabo de la violación a los artículos 166 de la ley electoral y de partidos políticos del estado de Tabasco.

Ahora bien de las testimoniales o comparecencias llevadas a cabo ante notario público, se desprende que repartieron de forma ilegal por lo menos 3650 despensas que multiplicadas por el costo unitario de \$379.00, nos da la cantidad de \$1,383,350.00 (un millón trescientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100) cantidad por demás ilegal

Por otro lado es evidente que el impacto hacia el electorado en relación a obtener su voto, es de por lo menos 3650 personas, sin embargo al ser una despensa, es evidente que el beneficio no es personal, sino familiar, y por ello se debe determinar que por lo menos con esa dádiva se obtuvo una cantidad de 7300 votos suponiendo que solo dos personas votarán.

5.- Ahora bien, es evidente que existió un reparto de playeras y de bolsas, las cuales según las comparecencias que se llevaron ante el Notario público pueden llegar a más de 1950 playeras y 5150 bolsas ya que estas últimas se repartían con las despensas y con las playeras, como se puede observar en las probanzas que se señalaran en el capítulo correspondiente y que según la cotización realizada por Imprenta Yac-01 S.A. de C.V., el costo unitario de las mismas es de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) estas llegarían a costar una cantidad de \$852,000.00 (ochocientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)

más el Impuesto al Valor Agregado nos daría una cantidad de \$988,320.00 (novecientos ochenta y ocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Así el impacto hacia el electorado para obtener su voto sería de la misma cantidad de bolsas y playeras, siendo la primera de 5150 votantes. Cantidad que es determinante para los resultados de la elección.

6.- Por otro lado es necesario señalar que existió un reparto de vales de paquetes de 10 láminas de zing, cuyo valor unitario de un paquete de láminas es de \$1,366.10 mas IVA. Ahora bien, el hecho de esa repartición es en sí misma, una violación a las disposiciones legales, pero peor aún de los vales que tenemos en poder se desprende que estaban foliados, con un número consecutivo ya que tenemos un vale con el número 0489 y otro con el número 0540, y una fotografía que señala un vale con el número consecutivo o folio 0876, así pues existe la presunción de que existieron por lo menos 9999 (nueve mil novecientos noventa y nueve) vales de este tipo puesto que existe en el folio un cero a la izquierda que denomina los millares, por lo que conforme a la cotización realizada y multiplicados los 9999 vales nos da la cantidad de \$1,380,717.90 (un millón trescientos ochenta mil setecientos diecisiete 00/100 pesos M.N.) Ahora bien y suponiendo, sin conceder que el vale que tenemos en nuestro poder es el último entregado por el candidato del Partido Acción Nacional la cantidad sumaría \$746,334 (setecientos cuarenta y seis mil trescientos treinta y cuatro 00/100 Pesos M.N.) con el IVA incluido, cantidad que por si misma rebasa el Tope de Gastos de Campaña.

Cabe señalar que estos vales fueron entregados en todo el territorio del Municipio de Nacajuca, y en los instrumentos notariales, se observa que con las comparecencias de los ciudadanos si existió el reparto de dichos vales, por lo que el impacto hacia el electorado es de por lo menos 3504 votantes, a razón de que el beneficio es familiar y no personal, pues estas laminas son para uso de una casa y por tanto para el benéfico de la familia, por los que en el estado de Tabasco, las familias se integran de por lo menos cuatro personas en edad de votar. Cantidad que debe ser sumada a las demás dádivas que se entregaron parte de la planilla municipal del Partido Acción Nacional en Nacajuca.

7.- De la Fe Notarial de Comparecencia que se anexa a la presente como prueba de esta queja y que debe tomarse como transcritas en el cuerpo de la presente queja, por economía procesal, se desprende que se entregaron por lo menos 25 camiones de volteo con arena, cuyo costo unitario que se obtiene de la cotización realizada por GARCÍA, ACEROS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, señala que es de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) así haciendo la operación aritmética nos da la cantidad de \$25,000 (veinticinco mil pesos 00/100 pesos M.N.), esto sin menoscabo de la violación al artículo 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ahora bien, estos veinticinco camiones de arena nos determina que existió por lo menos la necesidad de conseguir los votos de las familias beneficiadas y volviendo a la media estatal de los miembros de una familia en capacidad de votar que son cuatro, estas dádivas se realizaron para obtener por lo menos 100 votos como mínimo, en algunas comunidades, de las que se pudo obtener las comparecencias y que se debe señalar para tomar en consideración al momento de determinar la sanción que estas comunidades sólo representan el diez por ciento de la población total del municipio y que estas acciones fueron llevadas a cabo en todo el municipio pero los ciudadanos no han querido dar sus declaraciones porque como se desprenden del instrumento notarial 21,329 al recibir las dádivas también eran amenazados para cumplir y para no decir nada de lo ocurrido.

8.- De la Fe Notarial de Comparecencia que se anexa a la presente como prueba de esta queja y que debe tomarse como transcritas en el cuerpo de la presente queja, por economía procesal, se desprende que se entregaron por lo menos 12 millares de blocks de construcción, cuyo costo por millar que se obtiene de la cotización realizada por GARCÍA, ACEROS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN señala que es de \$5,000.00 el millar, así haciendo la operación aritmética nos da la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) esto sin menoscabo de la violación al artículo 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Misma suerte corre para determinar el impacto hacia el electorado que el hecho anterior, donde por lo menos cuatro personas son las beneficiadas y las que están en aptitud jurídica para votar así que por lo menos con estas dádivas se obtuvieron 48 votos.

9.- Por otro lado es necesario señalar que existió un reparto de vales de gas con un valor de 281 pesos (doscientos pesos 00/100), el hecho de esa repartición es en sí misma, una violación a las disposiciones legales, pero peor aún de los vales que tenemos en poder se desprende que estaban foliados, con un número consecutivo ya que tenemos un vale con el número 16835 y otro con el número 17850, así pues existe la presunción de que existieron por lo menos 1,015 (un mil quince) vales entregados. Ahora bien y suponiendo, sin conceder que el vale que tenemos en nuestro poder es el último entregado por el candidato del Partido Acción Nacional la cantidad sumaria \$285,215 (doscientos ochenta y cinco mil doscientos quince 00/100 pesos M.N.).

En este contexto y para determinar los votantes que pudieron haber obtenido es necesario volver a señalar que el beneficio de la dádiva se debe contabilizar en por lo menos cuatro personas por vale, es así que resulta que los votos

obtenidos por estas acciones ilícitas fueron 4060, esto en todo el municipio de Nacajuca y que debe ser sumado a las demás dádivas entregadas ilegalmente.

10.- Por otro lado es necesario señalar que existió un reparto de vales de despensa con un valor de \$150.00 pesos (ciento cincuenta pesos 00/100), el hecho de esa repartición es en sí misma, una violación a las disposiciones legales, pero peor aún de los vales que tenemos en poder se desprende que estaban foliados, con un número consecutivo ya que tenemos un vale con el número 4242 que se podía canjear en ABARROTES MONTERREY existe la presunción que repartieron por lo menos esa misma cantidad de vales de despensa que multiplicados por la cantidad consignada en el propio vales nos da la cantidad de \$636,300.00 (treientos treinta y seis mil, trescientos 00/100 pesos M.N.). Obteniendo por lo menos 4242 votos obtenidos en todo el municipio.

De los hechos anteriores, se desprende que el gasto que realizó los candidatos del Partido Acción Nacional, por los conceptos señalados en los hechos anteriores es de \$3,765,838 (TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), Cantidad que rebasa en demasía el tope de gastos de campaña determinados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que fue de 518,748.47 pesos (quinientos dieciocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos 47/100 M.N.) siendo esto en sí mismo una causa de cancelación de la candidatura no solo del Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, sino de toda la planilla de ese partido de regidores, puesto que el Tope de Gastos de Campaña señala que es aplicable para la elección de Presidente Municipal y Regidores, así, es evidente que existe una franca violación a las reglas de gastos de campaña y a las reglas de campaña ya que los actos señalados en los hechos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 son acciones prohibitivas en materia de propaganda de campaña, y que deben ser valorados también para determinar la sanción a que se haga acreedor los candidatos de la planilla del Partido Acción Nacional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 de la ley electoral y de partidos políticos del estado de Tabasco.

Ahora bien, no solo basta con determinar el monto excesivo de los gastos de campaña, sino también, el determinar cuál fue el efecto o impacto ante el electorado, y es así que como sea podrá observar, el Partido Acción Nacional históricamente nunca había obtenido una votación de más de mil votos, así el crecimiento exponencial de este partido en estas elecciones solo se explica con los actos ilegales que se han descrito y comprobado en los instrumentos notariales en que se basa la presente queja y que son los medios de prueba para la misma, pues si la entrega de vales de cualquier índole, colocación de transformadores y postes de luz, despensas, camiones de arena, blocks de

construcción, no son actos para una sola persona sino que se benefician a más de una, por ejemplo, el vale que láminas de zing, que dan 10 láminas no se beneficia una persona, sino la familia completa y por ello, ese beneficio no se puede contabilizar para una sola persona sino para una familia completa, que en el estado de Tabasco, una familia está integrada por lo menos por cuatro personas mayores de edad, así la contabilización del impacto que tuvieron esas dádivas en el electorado se deberá actualizar conforme a los beneficiados de una acción, como ha quedado establecido en el cuerpo de cada uno de los hechos de la presente queja, que sumados todos ellos, nos da una cantidad de 26,304 votos, cabe señalar que en anteriores elecciones los candidatos triunfadores obtienen esa cantidad, sin embargo y suponiendo sin conceder que varias personas no votaron o simplemente votaron por otro partido no importando el haber obtenido las dádivas de los candidatos del Partido Acción Nacional, y que de esa cantidad solo el cincuenta por ciento votó por ese partido la cantidad de votos obtenidos por esas dádivas fueron de 13,152 votos, cantidad que es la forma de explicarse el crecimiento exponencial de ese partido político.

En efecto, tal y como se puede observar, la cantidad de beneficiados por las dádivas otorgadas por los candidatos del Partido Acción Nacional para presidente y regidores en Nacajuca, es la causa explicativa del crecimiento exponencial, ficticio, de ese partido político.

Otro ejemplo puede darse el que el partido Movimiento de Regeneración Nacional, al ser un partido de nueva creación obtuvo 5000 votos, hecho histórico en la vida moderna de nuestro país y suponiendo sin conceder que tuviera la misma suerte el Partido Acción Nacional, su votación debería ser máximo los mismos votos que MORENA, sin embargo obtiene más de 17000 votos, que solo se explica con las acciones ilegales que son materia de la presente queja.

Por otro lado, la diferencia entre el partido acción nacional y el partido revolucionario institucional en las pasadas elecciones fue de poco más de 5000 votos, sin embargo y con los ejercicios realizados en esta queja, es evidente que los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional, de forma ilegal, son mucho mayor en número que la señalada diferencia, trayendo como consecuencia que haya sido determinante para el resultado de la elección del pasado 7 de junio. Por lo tanto y ante estos hechos, se demuestra que los actos realizados por el la Planilla de candidatos a Presidente Municipal y Regidores de Nacajuca, por el Partido Acción Nacional son violatorios a todo derecho y que fueron determinantes para que ellos tuvieran el triunfo, gastando más de lo permitido, realizando compra de votos, y colocando postes de luz y transformadores que son actividades exclusivas de la Comisión Federal de Electricidad, poniendo en riesgo la seguridad de la ciudadanía como ya se mencionó párrafos arriba.

...”

Elementos probatorios ofrecidos por el C. Rodrigo Rivera Rivera:

1.- La documental pública. Consistente en original de la Escritura Pública Número 21,328 volumen 368, del Notario Público Número 2 con adscripción al municipio de Macuspana donde se realiza una fe de hechos donde se determina la existencia, medidas y ubicación de diversa propaganda electoral así como la existencia de Transformadores y postes de luz eléctrica. Prueba que la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

2.-La documental pública. Consistente en original de la Escritura Pública Número 21,329 volumen 369, del Notario Público Número 2 con adscripción al municipio de Macuspana donde se realiza la comparecencia d los CC. SAMUL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, LEOPOLDO SANTANDER CRUZ, TITO GÓMEZ MENÉNDEZ, ELVIRA DE LA CRUZ TAPIA, FRANCISCA SERRA CERINO, ASCENCIO SERRA JIMÉNEZ, ELSA GARCÍA SÁNCHEZ, MIRANDA DE LA CRUZ GARCÍA, JORGE OSWALDO DÍAZ CUPIL, CEBERINO CORDOVA PÉREZ, JOSÉ ALNGEL CORDOVA PÉREZ, TOMAS DIONICIO PÉREZ, FEDERICO GARCÍA CASTRO, DAVID ARIAS / HERNÁNDEZ, SILVIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, LUCRECIA MORALES SARAO, JOSÉ ISIDRO DE LA CRUZ, ISIDRO JIMÉNEZ OVANDO, EUGENIO DE DIOS JIMÉNEZ, JUANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ Y ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, donde se señalan todas las acciones ilegales materia de la presente queja yunque relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

3.-La documental privada. Consistente en cotización realizada por IMPRENTA YAX-01 S.A. DE C.V. De playeras, volantes, lonas de vinil a colores y rótulo de bardas, prueba quena relaciono con los hechos 1 y 5 del presente escrito.

4.- La documental privada. Consistente en cotización de transformadores y postes para energía eléctrica de concreto de 9 metros CFE realizado por REILUMINACIÓN, Expertos en iluminación y consultoría en ahorro de energía. Prueba que relaciono con los hechos 2 y 3 de la presente queja.

5.- La documental privada. Consistente en recibo de compra de los artículos que se encontraban en las despensas repartidas por los responsables y que demuestran los precios de los productos que contenían dichas despensas. Prueba que la relaciono con el hecho 4 de la presente queja.

6.- La documental privada. Consistente en dos vales de láminas de zing con las leyendas MI PALABRA VALE!!! UN PAQUETE DE 10 LAMINAS DE ZING con folios 0489 y 0540, prueba que la relaciono con el hecho 6 de esta queja.

7.-La documental privada. Consistente en cotización realizada por GARCÍA ACEROS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN. DONDE SE DETALLA EL PRECIO DENLOS BLOCKS, el costo de los camiones de Arena. Prueba que relaciono con los hechos 7 y 8 de la presente queja.

8.-La documental privada. Consistente en cotización del costo de las Láminas de Zing por parte de SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS EMPRESARIALES. Prueba que relaciono con el hecho 6 de la presente queja.

9.-La técnica. Consistente en cuatro fotografías, donde se pueden observar en la primera la despensa que se repartía con el dinero pegado del bote de aceite y la bolsa de tela con el color y logotipo del Partido acción Nacional; la segundo el vale de láminas de zing con folio 0876 con la Leyendas MI PALABRA VALE!!! UN PAQUE DE 10 LAMINAS DE ZING; la tercer fotografía donde se muestra un vale de gas Grupo Rama Gas, con número de folio 17850 serie A; y por ultimo una cuarta fotografía donde se aprecia un vale de gas Grupo Rama Gas con número de folio 16835 serie A y un vale de despensa con valor de 150 pesos canjeable en Abarrotes Monterrey con número de folio 4242. Pruebas que relaciono con los hechos 4, 6, 9 y 10 de la presente queja.

III. Hechos denunciados y elementos probatorios ofrecidos por el C. Natividad López de la Cruz. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado mediante Acuerdo INE/CG264/2014, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, se transcriben los

hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“HECHOS

1.- Con fecha veinte de abril y hasta el día tres de junio del presente año, el C. Francisco López Álvarez, en su calidad de candidato a presidente municipal y en representación de la planilla de regidores del Partido Acción Nacional en el municipio de Nacajuca, Tabasco, realizó diversas pintas de bardas y colocación de propaganda impresa en lonas, con su imagen, y que al solicitar al C. Notario Público Número Dos el Lic. Merlin Narváez Jiménez con adscripción al municipio de Macuspana, Tabasco, diera fe de cuantas y donde están colocadas, y al otorgarnos el Acta 21,328 VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO, nos dimos cuenta que se realizaron por lo menos 42 Pintas en bardas y 25 Lonas y que al solicitar una cotización sobre el costo de las pintas en barda que es de \$80.00 pesos el metro cuadrado, y realizando según la fe notarial el cálculo aproximado de las dimensiones de las pintas dice propaganda de las bardas que nos da por lo menos una superficie de 521 Metros cuadrados, nos da la cantidad de \$41,680.00 (cuarenta y un mil seiscientos ochenta pesos 00/100 M.N.) Más el IVA nos daría un total de \$48,348.80 (cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho 80/100 pesos M.N.) y de las llamadas lonas nos da la cantidad de \$5,846.40. (cinco mil ochocientos cuarenta y seis 00/100 pesos M.N.) a razón de \$60.00 Pesos por metro cuadrado de lona y al ser 25 lonas con una superficie aproximada de 84 metros cuadrados.

Ahora bien y por economía procesal, no se transcriben las ubicaciones de las mismas ya que se encuentran debidamente identificadas en la Fe de Hechos realizada por el notario público, y de nada serviría enlistarlas nuevamente pues ya se tiene consignadas, repito en la fe de hechos y que se deben tomar como aquí transcritas como parte integrante de la presente queja y para los efectos legales plenos como hechos de la presente queja.

2.- Así mismo, y de conformidad con las comparecencias realizadas ante el mismo notario público de los CC. SAMUL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, LEOPOLDO SANTANDER CRUZ, TITO GÓMEZ MENÉNDEZ, ELVIRA DE LA CRUZ TAPIA, FRANCISCA SERRA CERINO, ASCENCIO SERRA JIMÉNEZ, ELSA GARCÍA SÁNCHEZ, MIRANDA DE LA CRUZ GARCÍA, JORGE OSWALDO DÍAZ CUPIL, CEBERINO CORDOVA PÉREZ, JOSÉ ALNGEL CORDOVA PÉREZ, TOMAS DIONICIO PÉREZ, FEDERICO GARCÍA CASTRO, DAVID ARIAS HERNÁNDEZ, SILVIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, LUCRECIA MORALES SARAO, JOSÉ ISIDRO DE LA CRUZ, ISIDRO JIMÉNEZ OVANDO, EUGENIO DE DIOS JIMÉNEZ, JUANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ Y ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, Y que obran en el Instrumento Notarial Acta

Número 21,328 VEINTIÚN MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO, VOLUMEN 368 del LIC. MERLIN NARVÁEZ JIMÉNEZ, NOTARIO PÚBLICO DOS CON ADSCRIPCIÓN EN EL MUNICIPIO DE MACUSPANA, TABASCO, Se puede determinar que el C. Francisco López Alvarez, realizó la colocación de forma ilegal de 6 Transformadores de 45 KVA TIPO POSTE 13.2 KVA/220/127 VOLT DE SALIDA en las comunidades La Selva, Samarkanda, Guacimo, Olcuatitan, Guaytalpa y San José Pajonal, así mismo en el Fraccionamiento Las Brisas, con 6 transformadores ubicados en la Avenida Principal la Ceiba; Fraccionamiento Residencial Tabasco II con un transformador ubicado en la Entrada del mismo fraccionamiento cerca del lugar conocido como la Pera; y que el costo unitario de los mismos conforme a las cotización realizada por REILUMINACIÓN, Expertos en iluminación y Consultoría en Ahorro de Energía es de \$23,674.65 (veintitrés mil seiscientos setenta y cuatro pesos 65/100 M.N) más IVA, nos da la cantidad total de \$357,013.20 (trescientos cincuenta y siete mil trece pesos 20/100 M.N) con IVA incluido, esto sin señalar que se violenta lo señalado por los artículos 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 209 numeral 5 que a la letra señalan:

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

ARTÍCULO 166.-

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...

4.- Está estrictamente prohibida a los partidos políticos y los candidatos, a sus equipos de campaña o a cualquier persona, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de los partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

5.- El partido Político, candidatos registrados, militantes o simpatizantes que violenta lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente ley

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 209

5. La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o se entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o en efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya

sea por sí o por interpósita persona, está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

6.- El partido político, candidato registrado o simpatizante que violeta lo dispuesto en este artículo, será sancionado en los términos previstos en la presente Ley.

En efecto, es evidente que se vulneran estos artículos y que el gasto de topes de campaña puede ser rebasado pues el mismo, según acuerdo CE/2015/019 del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco señala como tope de gastos de campaña para la elección de presidente municipal en Nacajuca es de 518,748.47 pesos.

Ahora bien, el solo hecho de exceder el tope de gastos de campaña no es suficiente para determinar la sanción oportuna y precisa, pues es necesario determinar cuál fue el impacto en el electorado de esas erogaciones, sin perder de cuenta que estos hechos no son solo infracciones a las reglas de campaña, sino también actos constitutivos de delitos; así pues, en materia electoral, también se debe comprobar la determinancia de estos actos ilegales, y es el caso que se puede observar en el Instrumento Notarial 21,328, que se señala que para poder obtener los transformadores los candidatos del Partido Acciona Nacional, requerían a los ciudadanos reunidos una cantidad determinada de votantes, que oscilaba entre los 300 y hasta 1000 votos por comunidad, que como se puede observar son por lo menos ocho comunidades, siendo esto una cantidad promedio de seiscientos votos por comunidad, multiplicados por las ocho comunidades nos da la cantidad de 4800 votos, cantidad que debe ser sumada a las siguientes dádivas que otorgaron los candidatos del Partido Acción Nacional.

3- Así mismo de las escrituras públicas 21,328 y 21,329 del Lic. Merlin Narvárez Jiménez, se desprende que existieron la colocación de por lo menos 77 postes de luz a cargo del C. Francisco López Alvarez, en las comunidades de Poblado De Olcuatitan y La Selva y Guaytalpa y que ello es contrario a derecho ya que vulnera los artículos 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y que conforme a la cotización realizada por REILUMINACIÓN, Expertos en iluminación y Consultoría en Ahorro de Energía, se desprende que el costo unitario de los mismos es de \$900.00 (novecientos pesos 00/100 M.N.) más IVA, que multiplicado por los 77 postes nos da la cantidad de \$80,388 (Ochenta mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) con IVA incluido.

Cabe hacer mención que de conformidad con las comparecencias realizadas ante el Notario Público, se desprende que se colocaron por lo menos 77 postes de luz, de forma ilegal y por demás absurda, y poniendo en riesgo a la

ciudadanía ya que sólo personal autorizado y capacitado por la Comisión Federal de Electricidad es la puede desempeñar esos trabajos. Ahora bien, conforme a las cotizaciones que se realizaron en este rubro ponemos determinar que el gasto que realizaron fue de \$80,388 (Ochenta mil trescientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.) con IVA incluido.

Así mismo es de señalarse que estas dádivas se ofertaron como se desprende de los instrumentos notariales a cambio de obtener por lo menos 2,250 votos entre las tres comunidades cantidad que debe sumarse a las demás dádivas que se otorgaron.

4.- Por otro lado es evidente que se repartieron despensas con un valor unitario de \$179.00 (ciento ochenta pesos 00/100 M.N.) como se puede comprobar con una compra en el supermercado WALMART y el recibo de compra del mismo y aunado a ello, los doscientos pesos en efectivo que contenían las mismas nos da la cantidad de \$379.00 (trescientos setenta y nueve pesos 00/100 M.N.) como se puede observar en la fotografía que se anexa a la presente como prueba, esto sin menoscabo de la violación a los artículos 166 de la ley electoral y de partidos políticos del estado de Tabasco.

Ahora bien de las testimoniales o comparecencias llevadas a cabo ante notario público, se desprende que repartieron de forma ilegal por lo menos 3650 despensas que multiplicadas por el costo unitario de \$379.00, nos da la cantidad de \$1,383,350,00 (un millón trescientos ochenta y tres mil trescientos cincuenta pesos 00/100) cantidad por demás ilegal

Por otro lado es evidente que el impacto hacia el electorado en relación a obtener su voto, es de por lo menos 3650 personas, sin embargo al ser una despensa, es evidente que el beneficio no es personal, sino familiar, y por ello se debe determinar que por lo menos con esa dádiva se obtuvo una cantidad de 7300 votos suponiendo que solo dos personas votarán.

5.- Ahora bien, es evidente que existió un reparto de playeras y de bolsas, las cuales según las comparecencias que se llevaron ante el Notario público pueden llegar a más de 1950 playeras y 5150 bolsas ya que estas últimas se repartían con las despensas y con las playeras, como se puede observar en las probanzas que se señalaran en el capítulo correspondiente y que según la cotización realizada por Imprenta Yac-01 S.A. de C.V., el costo unitario de las mismas es de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.) estas llegarían a costar una cantidad de \$852,000.00 (ochocientos cincuenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) más el Impuesto al Valor Agregado nos daría una cantidad de \$988,320.00 (novecientos ochenta y ocho mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N.).

Así el impacto hacia el electorado para obtener su voto sería de la misma cantidad de bolsas y playeras, siendo la primera de 5150 votantes. Cantidad que es determinante para los resultados de la elección.

6.- Por otro lado es necesario señalar que existió un reparto de vales de paquetes de 10 láminas de zing, cuyo valor unitario de un paquete de láminas es de \$1,366.10 más IVA. Ahora bien, el hecho de esa repartición es en sí misma, una violación a las disposiciones legales, pero peor aún de los vales que tenemos en poder se desprende que estaban foliados, con un número consecutivo ya que tenemos un vale con el número 0489 y otro con el número 0540, y una fotografía que señala un vale con el número consecutivo o folio 0876, así pues existe la presunción de que existieron por lo menos 9999 (nueve mil novecientos noventa y nueve) vales de este tipo puesto que existe en el folio un cero a la izquierda que denomina los millares, por lo que conforme a la cotización realizada y multiplicados los 9999 vales nos da la cantidad de \$1,380,717.90 (un millón trescientos ochenta mil setecientos diecisiete 00/100 pesos M.N.) Ahora bien y suponiendo, sin conceder que el vale que tenemos en nuestro poder es el último entregado por el candidato del Partido Acción Nacional la cantidad sumaria \$746,334 (setecientos cuarenta y seis mil trescientos treinta y cuatro 00/100 Pesos M.N.) con el IVA incluido, cantidad que por sí misma rebasa el Tope de Gastos de Campaña.

Cabe señalar que estos vales fueron entregados en todo el territorio del Municipio de Nacajuca, y en los instrumentos notariales, se observa que con las comparecencias de los ciudadanos si existió el reparto de dichos vales, por lo que el impacto hacia el electorado es de por lo menos 3504 votantes, a razón de que el beneficio es familiar y no personal, pues estas laminas son para uso de una casa y por tanto para el benéfico de la familia, por los que en el estado de Tabasco, las familias se integran de por lo menos cuatro personas en edad de votar. Cantidad que debe ser sumada a las demás dádivas que se entregaron parte de la planilla municipal del Partido Acción Nacional en Nacajuca.

7.- De la Fe Notarial de Comparecencia que se anexa a la presente como prueba de esta queja y que debe tomarse como transcritas en el cuerpo de la presente queja, por economía procesal, se desprende que se entregaron por lo menos 25 camiones de volteo con arena, cuyo costo unitario que se obtiene de la cotización realizada por GARCÍA, ACEROS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN, señala que es de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 M.N.) así haciendo la operación aritmética nos da la cantidad de \$25,000 (veinticinco mil pesos 00/100 pesos M.N.), esto sin menoscabo de la violación al artículo 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Ahora bien, estos veinticinco camiones de arena nos determina que existió por lo menos la necesidad de conseguir los votos de las familias beneficiadas y

volviendo a la media estatal de los miembros de una familia en capacidad de votar que son cuatro, estas dádivas se realizaron para obtener por lo menos 100 votos como mínimo, en algunas comunidades, de las que se pudo obtener las comparecencias y que se debe señalar para tomar en consideración al momento de determinar la sanción que estas comunidades sólo representan el diez por ciento de la población total del municipio y que estas acciones fueron llevadas a cabo en todo el municipio pero los ciudadanos no han querido dar sus declaraciones porque como se desprenden del instrumento notarial 21,329 al recibir las dádivas también eran amenazados para cumplir y para no decir nada de lo ocurrido.

8.- De la Fe Notarial de Comparecencia que se anexa a la presente como prueba de esta queja y que debe tomarse como transcritas en el cuerpo de la presente queja, por economía procesal, se desprende que se entregaron por lo menos 12 millares de blocks de construcción, cuyo costo por millar que se obtiene de la cotización realizada por GARCÍA, ACEROS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN señala que es de \$5,000.00 el millar, así haciendo la operación aritmética nos da la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) esto sin menoscabo de la violación al artículo 166 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

Misma suerte corre para determinar el impacto hacia el electorado que el hecho anterior, donde por lo menos cuatro personas son las beneficiadas y las que están en aptitud jurídica para votar así que por lo menos con estas dádivas se obtuvieron 48 votos.

9.- Por otro lado es necesario señalar que existió un reparto de vales de gas con un valor de 281 pesos (doscientos pesos 00/100), el hecho de esa repartición es en sí misma, una violación a las disposiciones legales, pero peor aún de los vales que tenemos en poder se desprende que estaban foliados, con un número consecutivo ya que tenemos un vale con el número 16835 y otro con el número 17850, así pues existe la presunción de que existieron por lo menos 1,015 (un mil quince) vales entregados. Ahora bien y suponiendo, sin conceder que el vale que tenemos en nuestro poder es el último entregado por el candidato del Partido Acción Nacional la cantidad sumaría \$285,215 (doscientos ochenta y cinco mil doscientos quince 00/100 pesos M.N.).

En este contexto y para determinar los votantes que pudieron haber obtenido es necesario volver a señalar que el beneficio de la dádiva se debe contabilizar en por lo menos cuatro personas por vale, es así que resulta que los votos obtenidos por esta acciones ilícitas fueron 4060, esto en todo el municipio de Nacajuca y que debe ser sumado a las demás dádivas entregadas ilegalmente.

10.- *Por otro lado es necesario señalar que existió un reparto de vales de despensa con un valor de \$150.00 pesos (ciento cincuenta pesos 00/100), el hecho de esa repartición es en sí misma, una violación a las disposiciones legales, pero peor aún de los vales que tenemos en poder se desprende que estaban foliados, con un número consecutivo ya que tenemos un vale con el número 4242 que se podía canjear en ABARROTES MONTERREY existe la presunción que repartieron por lo menos esa misma cantidad de vales de despensa que multiplicados por la cantidad consignada en el propio vales nos da la cantidad de \$636,300.00 (treientos treinta y seis mil, trecientos 00/100 pesos M.N.). Obteniendo por lómenos 4242 votos obtenidos en todo el municipio.*

De los hechos anteriores, se desprende que el gasto que realizó los candidatos del Partido Acción Nacional, por los conceptos señalados en los hechos anteriores es de \$3,765,838 (TRES MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.), Cantidad que rebasa en demasía el tope de gastos de campaña determinados por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, que fue de 518,748.47 pesos (quinientos dieciocho mil setecientos cuarenta y ocho pesos 47/100 M.N.) siendo esto en sí mismo una causa de cancelación de la candidatura no solo del Candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional, sino de toda la planilla de ese partido de regidores, puesto que el Tope de Gastos de Campaña señala que es aplicable para la elección de Presidente Municipal y Regidores, así, es evidente que existe una franca violación a las reglas de gastos de campaña y a las reglas de campaña ya que los actos señalados en los hechos 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10 son acciones prohibitivas en materia de propaganda de campaña, y que deben ser valorados también para determinar la sanción a que se haga acreedor los candidatos de la planilla del Partido Acción Nacional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 166 de la ley electoral y de partidos políticos del estado de Tabasco.

Ahora bien, no solo basta con determinar el monto excesivo de los gastos de campaña, sino también, el determinar cuál fue el efecto o impacto ante el electorado, y es así que como sea podrá observar, el Partido Acción Nacional históricamente nunca había obtenido una votación de más de mil votos, así el crecimiento exponencial de este partido en estas elecciones solo se explica con los actos ilegales que se han descrito y comprobado en los instrumentos notariales en que se basa la presente queja y que son los medios de prueba para la misma, pues si la entrega de vales de cualquier índole, colocación de transformadores y postes de luz, despensas, camiones de arena, blocks de construcción, no son actos para una sola persona sino que se benefician a más de una, por ejemplo, el vale que láminas de zing, que dan 10 láminas no se beneficia una persona, sino la familia completa y por ello, ese beneficio no se

puede contabilizar para una sola persona sino para una familia completa, que en el estado de Tabasco, una familia está integrada por lo menos por cuatro personas mayores de edad, así la contabilización del impacto que tuvieron esas dádivas en el electorado se deberá actualizar conforme a los beneficiados de una acción, como ha quedado establecido en el cuerpo de cada uno de los hechos de la presente queja, que sumados todos ellos, nos da una cantidad de 26,304 votos, cabe señalar que en anteriores elecciones los candidatos triunfadores obtienen esa cantidad, sin embargo y suponiendo sin conceder que varias personas no votaron o simplemente votaron por otro partido no importando el haber obtenido las dádivas de los candidatos del Partido Acción Nacional, y que de esa cantidad solo el cincuenta por ciento votó por ese partido la cantidad de votos obtenidos por esas dádivas fueron de 13,152 votos, cantidad que es la forma de explicarse el crecimiento exponencial de ese partido político.

En efecto, tal y como se puede observar, la cantidad de beneficiados por las dádivas otorgadas por los candidatos del Partido Acción Nacional para presidente y regidores en Nacajuca, es la causa explicativa del crecimiento exponencial, ficticio, de ese partido político.

Otro ejemplo puede darse el que el partido Movimiento de Regeneración Nacional, al ser un partido de nueva creación obtuvo 5000 votos, hecho histórico en la vida moderna de nuestro país y suponiendo sin conceder que tuviera la misma suerte el Partido Acción Nacional, su votación debería ser máximo los mismos votos que MORENA, sin embargo obtiene más de 17000 votos, que solo se explica con las acciones ilegales que son materia de la presente queja.

Por otro lado, la diferencia entre el partido acción nacional y el partido revolucionario institucional en las pasadas elecciones fue de poco más de 5000 votos, sin embargo y con los ejercicios realizados en esta queja, es evidente que los votos obtenidos por el Partido Acción Nacional, de forma ilegal, son mucho mayor en número que la señalada diferencia, trayendo como consecuencia que haya sido determinante para el resultado de la elección del pasado 7 de junio. Por lo tanto y ante estos hechos, se demuestra que los actos realizados por el la Planilla de candidatos a Presidente Municipal y Regidores de Nacajuca, por el Partido Acción Nacional son violatorios a todo derecho y que fueron determinantes para que ellos tuvieran el triunfo, gastando más de lo permitido, realizando compra de votos, y colocando postes de luz y transformadores que son actividades exclusivas de la Comisión Federal de Electricidad, poniendo en riesgo la seguridad de la ciudadanía como ya se mencionó párrafos arriba.

(...)"

Elementos probatorios ofrecidos por el C. Natividad López de la Cruz:

1.- La documental pública. Consistente en original de la Escritura Pública Número 21,328 volumen 368, del Notario Público Número 2 con adscripción al municipio de Macuspana donde se realiza una fe de hechos donde se determina la existencia, medidas y ubicación de diversa propaganda electoral así como la existencia de Transformadores y postes de luz eléctrica. Prueba que la relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

2.-La documental pública. Consistente en original de la Escritura Pública Número 21,329 volumen 369, del Notario Público Número 2 con adscripción al municipio de Macuspana donde se realiza la comparecencia d los CC. SAMUL HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, LEOPOLDO SANTANDER CRUZ, TITO GÓMEZ MENÉNDEZ, ELVIRA DE LA CRUZ TAPIA, FRANCISCA SERRA CERINO, ASCENCIO SERRA JIMÉNEZ, ELSA GARCÍA SÁNCHEZ, MIRANDA DE LA CRUZ GARCÍA, JORGE OSWALDO DÍAZ CUPIL, CEBERINO CORDOVA PÉREZ, JOSÉ ALNGEL CORDOVA PÉREZ, TOMAS DIONICIO PÉREZ, FEDERICO GARCÍA CASTRO, DAVID ARIAS / HERNÁNDEZ, SILVIA HERNÁNDEZ LÓPEZ, LUCRECIA MORALES SARAO, JOSÉ ISIDRO DE LA CRUZ, ISIDRO JIMÉNEZ OVANDO, EUGENIO DE DIOS JIMÉNEZ, JUANA DE LA CRUZ MARTÍNEZ Y ALBERTO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, donde se señalan todas las acciones ilegales materia de la presente queja yunque relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

3.-La documental privada. Consistente en cotización realizada por IMPRENTA YAX-01 S.A. DE C.V. De playeras, volantes, lonas de vinil a colores y rótulo de bardas, prueba quena relaciono con los hechos 1 y 5 del presente escrito.

4.- La documental privada. Consistente en cotización de transformadores y postes para energía eléctrica de concreto de 9 metros CFE realizado por REILUMINACIÓN, Expertos en iluminación y consultoría en ahorro de energía. Prueba que relaciono con los hechos 2 y 3 de la presente queja.

5.- La documental privada. Consistente en recibo de compra de los artículos que se encontraban en las despensas repartidas por los responsables y que demuestran los precios de los productos que contenían dichas despensas. Prueba que la relaciono con el hecho 4 de la presente queja.

6.- La documental privada. Consistente en dos vales de láminas de zing con las leyendas MI PALABRA VALE!!! UN PAQUETE DE 10 LAMINAS DE ZING con folios 0489 y 0540, prueba que la relaciono con el hecho 6 de esta queja.

7.-La documental privada. Consistente en cotización realizada por GARCÍA ACEROS Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN. DONDE SE DETALLA EL PRECIO DENLOS BLOCKS, el costo de los camiones de Arena. Prueba que relaciono con los hechos 7 y 8 de la presente queja.

8.-La documental privada. Consistente en cotización del costo de las Láminas de Zing por parte de SISTEMA DE PLANIFICACIÓN DE RECURSOS EMPRESARIALES. Prueba que relaciono con el hecho 6 de la presente queja.

9.-La técnica. Consistente en cuatro fotografías, donde se pueden observar en la primera la despensa que se repartía con el dinero pegado del bote de aceite y la bolsa de tela con el color y logotipo del Partido acción Nacional; la segundo el vale de láminas de zing con folio 0876 con la Leyendas MI PALABRA VALE!!! UN PAQUE DE 10 LAMINAS DE ZING; la tercer fotografía donde se muestra un vale de gas Grupo Rama Gas, con número de folio 17850 serie A; y por ultimo una cuarta fotografía donde se aprecia un vale de gas Grupo Rama Gas con número de folio 16835 serie A y un vale de despensa con valor de 150 pesos canjeable en Abarrotes Monterrey con número de folio 4242. Pruebas que relaciono con los hechos 4, 6, 9 y 10 de la presente queja.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El seis de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/366/2015/TAB**, notificar al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral de su inicio; notificar a los sujetos

incoados de su inicio; así como publicar el acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El seis de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El diez de julio de dos mil quince, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente

V. Notificación al Secretario del Consejo General. El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18530/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El catorce de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18531/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio de procedimiento queja de al Representante Propietario del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco. Mediante oficio INE/UTF/DRN/18545/2015 de fecha siete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tabasco el inicio del procedimiento de queja de mérito.

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja a los sujetos incoados.

- a) El veintidós de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/18534/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la parte denunciada por el Partido Acción Nacional el inicio del procedimiento de queja de mérito.
- b) Mediante oficio INE/UTF/TAB/160/2015 suscrito por el Enlace de la Unidad

Técnica de Fiscalización remitió escrito mediante el cual se objeta todos y cada uno de los hechos y documentos exhibidos por los quejosos, lo anterior por ser falsos y a su dicho constituir un agravio en su persona.

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al C. Rodrigo Rivera Rivera, otrora candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el Municipio de Nacajuca en el Estado de Tabasco por el Partido Acción Nacional. Mediante oficio INE/UTF/DRN/18533/2015 de fecha 7 de julio de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al C. Rodrigo Rivera Rivera, otrora candidato a Presidente Municipal del Partido Revolucionario Institucional el inicio del procedimiento de queja de mérito.

X. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización.

- a) El veintisiete de julio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización por oficios INE/UTF/DRN/866/2015, solicitó al Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros diversa información respecto de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b) El cuatro de agosto del dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DA-F/310/15, el Director de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros brindó respuesta al oficio señalado en el párrafo inmediato anterior.

XI. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutivo de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en verificar si el otrora candidato a Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco por el Partido Acción Nacional, el C. Francisco López Álvarez y del otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, el C. Silbestre Álvarez Ramón, rebasaron el tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en Tabasco.

En otras palabras, debe determinarse si el otrora candidato a Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco por el Partido Acción Nacional, el C. Francisco López Álvarez y del otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, el C. Silbestre Álvarez Ramón, así como el Partido Acción Nacional apegaron su conducta a lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establecen:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. (...)

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

(...)"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, (...)"*

El artículo 243, numeral 1 establece de manera expresa la prohibición a los partidos políticos y a los candidatos de rebasar el tope de campaña que para cada elección acuerde el Consejo General. En coherencia, los artículos 443, numeral 1 inciso f) y 445, numeral 1, inciso e) señala como infracciones a la normatividad electoral exceder el tope de gastos de campaña.

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos por el máximo órgano de dirección en materia electoral, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador federal estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento sancionador en que se actúa.

En el marco del Proceso Electoral Local 2014-2015 en Tabasco, la Unidad Técnica de Fiscalización recibió escrito de queja interpuesto por los CC. Rodrigo Rivera Rivera y Natividad López Cruz en contra del otrora candidato a Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco por el Partido Acción Nacional, el C. Francisco López Álvarez y del otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, el C. Silbestre Álvarez Ramón, por considerar un posible rebase al tope de gastos de campaña establecidos por la autoridad correspondiente.

Para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, el quejoso presentó, entre otras cosas, los siguientes elementos de prueba: propaganda utilitaria a favor del partido y candidato denunciados, propaganda impresa, un video de campaña.

Es preciso señalar que las probanzas referidas en el párrafo anterior, en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituye una documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Puesto que el quejoso proporcionó diversos elementos probatorios en los que se señalaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, elementos indispensables para la sustanciación de las queja, esta autoridad fiscalizadora procedió a instaurar las líneas de investigación pertinentes, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

En este contexto, se tiene que en el presente asunto se debe verificar la actualización del rebase de tope de gastos de campaña por la distribución de pintas de bardas y elaboración de lonas para la campaña de los entonces candidatos C. Francisco López Álvarez candidato a Presidente Municipal de Nacajuca y candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, en el estado de Tabasco y el C. Silbestre Álvarez Ramón por el Partido Acción Nacional, en el estado de Tabasco para lo cual debió analizarse el Informe de Campaña del otrora candidato.

Así las cosas, a fin de verificar si se acreditan los hechos descritos por los quejosos, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con

la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En esa tesitura, la autoridad electoral fiscalizadora tuvo a bien verificar en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, del Partido Acción Nacional, aquella información relacionada con los hechos a los que se constriñe la presente resolución, localizando lo siguiente:

SISTEMA INTEGRAL FISCALIZACIÓN (Francisco López Álvarez)		
CONCEPTO	Folio de póliza dentro del SIF	Fecha de registro
Trípticos	Folio de póliza dentro del SIF 2 del informe de campaña	21/05/2015
Perifoneo	Folio de póliza dentro del SIF 9, 17 del informe de campaña	04/06/2015
Propaganda Utilitaria	Folio de póliza dentro del SIF 10, 15 del informe de campaña	04/06/2015
Lonas	Folio de póliza dentro del SIF 11, 12, 19, 20 del informe de campaña	04/06/2015
Bardas	Folio de póliza dentro del SIF 14, 16, 17, del informe de campaña	05/06/2015
Alimentos	Folio de póliza dentro del SIF 9 del informe de campaña	05/06/2015

SISTEMA INTEGRAL FISCALIZACIÓN (Silbestre Álvarez Ramón)		
CONCEPTO	Folio de póliza dentro del SIF	Fecha de registro
Perifoneo	Folio de póliza dentro del SIF 14 del informe de campaña	04/06/2015
Propaganda Utilitaria	Folio de póliza dentro del SIF 9 del informe de campaña	04/06/2015
Lonas	Folio de póliza dentro del SIF 16 del informe de campaña	04/06/2015
Bardas	Folio de póliza dentro del SIF 13 del informe de campaña	05/06/2015

SISTEMA INTEGRAL FISCALIZACIÓN (Silbestre Álvarez Ramón)		
CONCEPTO	Folio de póliza dentro del SIF	Fecha de registro
Alimentos	Folio de póliza dentro del SIF 7 del informe de campaña	05/06/2015

Información que fue corroborada y cotejada con lo reportado en su informe de gastos de campaña presentado por los candidatos según oficio INE/UTF/DRN/866/2015 emitido por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad de Fiscalización dentro de la cual se encontraron registros contables de la pólizas de egresos reportados por dichos candidatos dentro del proceso electoral local 2014-2015.

En este contexto, derivado de la reforma electoral de diez de febrero de dos mil catorce, que reformó el artículo 41 Constitucional, se establecieron nuevas reglas en distintos ejes pero específicamente en materia de **fiscalización**, se estipuló que la nueva ley electoral incluiría los lineamientos de contabilidad homogénea para los partidos y candidatos, la cual deberá ser pública y de acceso a través de medios electrónicos.

Dicho sistema informático fue el medio idóneo, determinado por la autoridad electoral, en sesión ordinaria de fecha 23 de febrero de 2015, mediante Acuerdo del Consejo General identificado con el número **INE/CG73/2015**, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, en la que se indica que se realizarán conforme a lo dispuesto en la aplicación informática que contribuya al cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos y candidatos

La intención de la autoridad electoral al crear un **Sistema Integral de Fiscalización** consiste en que la información ahí declarada sea **expedita, sustentada y adminiculada** con todos los elementos que permitan a la misma poder esclarecer la actividad fiscalizadora electoral, asimismo, se tendrá como cierta y veraz la información ahí declarada, constituyendo **prueba plena para esta autoridad** lo ahí reportado, que en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, evidencie de una manera clara la realidad de los hechos materia de valoración por parte de esta autoridad y de los procedimientos

administrativos derivados de los mismos y no así los simples indicios que no cuenten con alguna forma de acreditación para que esta autoridad pueda pronunciarse sobre los mismos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar **soportada con la documentación** original que se expida; en este sentido los candidatos por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y la coalición formada por ellos presentaron diversa información dentro del Sistema Integral de Fiscalización, así como a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra **correctamente comprobado**, como se aprecia en los datos anteriores.

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.¹

- **Por lo que hace a la denuncia de entrega de Transformadores, Postes de luz, Ladrillos, Camiones de Arena y Láminas.**

En este apartado debe señalarse que el actor denunció la entrega de Transformadores, Postes de luz, Ladrillos, Camiones de Arena y Láminas y por consecuencia los gastos que generaron los mismos.

Cabe hacer mención que derivado del análisis de los hechos expuestos, la autoridad detectó la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos denunciados, por lo que la autoridad instructora, no cuenta con los elementos idóneos para generar una línea de investigación.

¹ Jurisprudencia 4/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

En efecto, los quejosos de manera genérica denuncia diversos eventos, los cuales en su concepto se realizaron gastos de los cuales no fueron reportados por la otrora coalición y su candidato.

Para acreditar su dicho, el actor aportó cotizaciones de transformadores y postes, ladrillos, lonas, fotografías de las despensas y de los vales de entrega de láminas.

En este tenor, dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados.

En esta tesitura, con los elementos probatorios aportados no es posible acreditar que los candidatos denunciados, hayan efectuado dichas entregas y por consecuencia los gastos que presuntamente derivaron de éstos.

Como se observa del caudal probatorio presentado en los escritos de queja, esta autoridad no cuenta con mayores elementos para poder considerar que la propaganda denunciada se encuentran plenamente acreditada, pues de las características propias los elementos no se genera indicio alguno; por lo que dichas pruebas en su caso debieron de perfeccionarse con elementos adicionales para acreditar su pretensión.

Cabe señalar que las imágenes fotografías presentados por los denunciados constituyen pruebas técnicas, de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

En este sentido, la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video y las imágenes presentadas por el

denunciante, debían contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontecen en cada una de ellas y las mismas deben guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieren contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas, en consecuencia, de los elementos presentados no se advierte que sean idóneos para acreditar el número de conceptos denunciados o en su caso desacreditar que los reportados no corresponden a la totalidad de los conceptos erogados.

Lo anterior consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como los elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder allegarse de elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Ello para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables, con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la

apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de indicios, esto con aras de evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Por lo expuesto resulta indispensable que el procedimiento se rija bajo los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en ese orden de ideas se deben hacer cumplir las disposiciones constitucionales encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, lo cual pone de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos.

Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados.

De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Por otro lado, el quejoso pretende acreditar la existencia de la entrega de transformadores, postes de luz, ladrillos, camiones de arena y láminas con la comparecencia de testigo ante el notario público número dos en Macuspana, licenciado Merlín Narváez Jiménez, el cual solo hizo constar el dicho de los testigos, mas no hace constar que estuvo presente en la entrega del material denunciado, de ahí que dichos medios de prueba no resulten idóneos y eficaces para acreditar la realización de los eventos denunciados.

De ahí que si bien las copias certificadas, es un documento público y por ende hace prueba plena, lo cierto es que únicamente es en cuanto al testimonio que rinden los comparecientes, es decir, lo que el notario con su fe pública hace constar, sin embargo no así de la veracidad en cuanto su contenido.

En este tenor, dichos elementos probatorios generan indicios simples de los hechos, y ante la ausencia de circunstancias de modo, tiempo y lugar la autoridad no logró vincularlas con otros elementos de prueba por lo que únicamente los hechos denunciados son indicios, sin que con ello se acrediten la multiplicidad de eventos y gastos denunciados.

Ahora bien, de los elementos de prueba obtenidos y concatenados entre sí, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes de convicción que le permiten determinar lo siguiente:

- Respecto a los conceptos de trípticos, perifoneo, alimentos, bardas, lonas, propaganda utilitaria en la queja de mérito, los candidatos denunciados, así como el Partido Acción Nacional reportaron en su totalidad en el Sistema Integral de Fiscalización.
- Por lo que hace los transformadores, postes de luz, ladrillos, camiones de Arena y Láminas, el quejoso no aportó los elementos de prueba en grado suficiente a efecto de constituir una prueba documental privada, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple mismas que solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, por lo que toca al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del otrora candidato a Presidente Municipal de Nacajuca, Tabasco por el Partido Acción Nacional, el C. Francisco López Álvarez y del otrora candidato a Diputado Local por el Distrito XIX, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, el C. Silbestre Álvarez Ramón, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

TERCERO. Notifíquese personalmente la Resolución de mérito al quejoso, en el domicilio que señala para tal efecto.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**